TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Arbitro

Arbitraje : hydro-quality.cl
Rol N° : 085-2007
OFICIO NIC : OF07686

En Santiago, a 26 de Septiembre de 2007

Que los señores HYDROQUALITY LIMITADA, cuyo contacto administrativo es el señor Alex Severin Saavedra, domiciliados para estos efectos en General del Canto N°105, Oficina 314, Providencia, Santiago, solicitaron, con fecha 18 de Abril de 2007, el nombre del dominio **"hydro-quality.cl"** y a su vez, los señores HYDRO QUALITY TRATAMIENTO DE AGUAS LIMITADA, cuyo contacto administrativo es don Pedro Pablo Gutiérrez Barros, ambos domiciliados en Avda. Isidora Goyenechea N°3477, piso 19, las Condes, Santiago, solicitaron también, con fecha 16 de Mayo de 2007, el mismo nombre de dominio **"hydro-quality.cl"**;
Que mediante Oficio OF 07686 de NIC Chile, de fecha 22 de Junio 2007, se designó a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto sobre el referido nombre de dominio **"hydro-quality.cl"**;
Que habiéndose aceptado el cargo de Arbitro y jurado desempeñarlo fielmente, se citó a las partes, según resolución de fecha 28 de Junio de 2007, que rola en autos, mediante carta certificada a una audiencia de conciliación o de fijación de procedimiento, a celebrarse el día 12 de Julio de 2007, a las 10:30 horas, en el despacho de esta Juez Arbitro, ubicado en Avda. Antonio Varas 175, oficina 1108, piso 11, Edificio Provicentro, Providencia, Santiago, notificándose dicha resolución por carta certificada a las partes y a NIC Chile;
Que con fecha 12 de Julio de 2007, a la hora fijada se llevó a efecto la audiencia con la asistencia de don Mario Valderrama Venegas, en representación del segundo solicitante Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada, y en rebeldía del primer solicitante Hydroquality Limitada;
Que en la misma fecha, los representantes del segundo solicitante acompañan poderes conferidos a Morales, Noguera, Valdivieso & Besa, con fecha 16 de agosto de 2002, y a su vez, doña Soledad Castro Mococaín delega facultades en el Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, don Mario Valderrama Venegas, lo cual este Tribunal tuvo por acompañado poder, con citación, y téngase presente la delegación en virtud de certificado exhibido;
Que con fecha 03 de Agosto de 2007, comparece por escrito doña Soledad Castro Mococaín, en representación de Empresa Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada, y en lo principal solicita la asignación del nombre de dominio en cuestión a su mandante, por tener mejor derecho sobre la expresión en disputa, tanto como marca, razón social y como nombre de dominio;
Que con fecha 18 de abril de 2007, la sociedad Hydroquality Limitada solicitó la asignación del nombre de dominio hydro-quality.cl, y al tenor del artículo 10 del Reglamento NIC Chile, su mandante, Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada, presentó una solicitud competitiva sobre el mismo;
Que al ser citados ambos solicitantes a una audiencia de mediación ante Nic Chile, el 11 de Junio de 2007, ésta no prosperó, designándose como Juez Árbitro a doña Jacqueline Abarza Tejo, quien citó a las partes para el día 12 de Julio de 2007 a una audiencia de conciliación a la cual el primer solicitante no concurrió;

Arbitraje : hydro-quality.cl
Rol N° : 085-2007
OFICIO NIC : OF07686

Que en consecuencia, para dar curso al procedimiento fijado y demostrar de forma inequívoca el mejor derecho que le asiste a su mandante, expone los siguientes argumentos de hecho y derecho: Que la sociedad Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada, a la cual representa, se constituyó como tal el 28 de Diciembre de 1999 y es una sociedad cuyo objeto - y tal como lo indica su razón social-, es el tratamiento de aguas, especialmente, purificación de éstas; Que se encuentra inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, a fojas 1564 N°1259 del año 2000 y que hasta la fecha ha mantenido su razón social original; Que ha usado y registrado marcas y nombres de dominio con el claro propósito de proteger su identidad, en términos amplios, como también su imagen corporativa; Que la sociedad Hydroquality Limitada ha intentando reiterativamente apropiarse de la marca hidroquality, en el mismo rubro de la mandante, en una conducta que puede ser calificada de competencia desleal y reñida con las buenas costumbres y la ética mercantil; Que sobre lo mismo, su representada, a fin de defender sus intereses y mejor derecho, como segundo solicitante y a través de juicios de oposición, ha obtenido el registro de sus marcas HQ, entre los cuales se encuentran: Registro N°653.256 para distinguir servicios de la clase 37, N°653.257 para distinguir servicios clase 40, N°653.258, para distinguir servicios clase 39 y N°653.259, para distinguir productos de la clase 11, todos otorgados por DPI el 27 de Diciembre de 2002; y marca denominativa HIDRO-QUALITY para distinguir productos en la clase 11, otorgado por el DPI el 03 de Enero de 2003; Que además, le han sido asignados a su mandante, los siguientes nombres de dominio: hq.cl, hydroquality.cl e hidroquality.cl, todos vigentes y operativos; Que queda en evidencia la plena identidad existente entre las marcas comerciales y los nombres de dominio utilizados por su representada en su página web y el nombre de dominio en litigio; Que la contraparte ha tenido una actitud perseverante y reiterada en el tiempo para impedir de forma abusiva el uso pacífico y legítimo tanto de dichas marcas, razón social y dominios asignados; Que los nombres de dominio hydroquality.cl, hidroquality.cl y la marca hydro-quality son casi idénticos al dominio en litigio hydro-quality.cl, lo que no sólo impide una mínima y básica diferenciación entre ellos, sino que determina que el primer solicitante de autos se beneficie ilegítimamente con el posicionamiento que ha logrado su mandante dentro del territorio nacional, a través de sus servicios, sus marcas y la identificación y contenido de sus páginas web; Que su representada, desde sus comienzos, ha prestado servicios a empresas de categoría como Codelco, Cap, Gasco, Ariztía, Minera Escondida, Active Chemicals Chile, I. M. de Algarrobo, Club de Yates de Algarrobo, Ingedesa, Ecolab, entre otras; Que en conflicto generado el año 2006, entre mismas partes, y resuelto por el Juez Árbitro don Ruperto Pinochet Olave, se repite la conducta de la contraparte quien no asiste al comparendo fijado para el 28 de Abril de 2006 y, al igual que en el presente litigio, tampoco asistió; Que precisamente en dicho litigio 2006, se resolvió a favor de mi representada en ausencia total de la contraparte y en consideración al reciente reglamento aprobado en la Comunidad Europea N°874 de fecha 28 de abril de 2004, que en su artículo 22

Arbitraje : hydro-quality.cl
Rol N° : 085-2007
OFICIO NIC : OF07686

N°10, contempla que la ausencia de respuesta de cualquiera de las partes podrá considerarse como motivo suficiente para aceptar las reclamaciones de la parte contraria; Que el primer solicitante de autos, Hidroquality Limitada, se constituyó como tal dos años después de su representada, a saber el 05 de marzo de 2002, fecha desde la cual ha perseverado en su intento de apropiarse dolosamente de ese nombre, presentando una serie de solicitudes ante el DPI, las cuales le fueron rechazadas, con excepción en la clase 36, pudiendo citar entre éstas solicitudes las siguientes: N°574.527 por marca hydroquality clase 35, caso resuelto mediante sentencia ejecutoriada de fecha 15 de Septiembre de 2003, rechazada en base a que la expresión correspondía al nombre de fantasía y por tanto de la razón social del oponente, la cual era anterior a la fecha de la solicitud en cuestión, Diciembre 1999, además de coincidente en el giro comercial y también con ciertos servicios; N°574.529, por marca hydroquality en la clase 37, resuelto por sentencia ejecutoriada de fecha 06 de Octubre de 2003, por los mismos argumentos ya señalados; N°527.530 por marca hydroquality, en la clase 40, juicio resuelto por sentencia ejecutoriada de fecha 17 de Noviembre de 2003, por argumentos similares a los ya descritos; N°574.531 para la marca hydroquality, en la clase 42, resuelto bajo sentencia ejecutoriada de fecha 06 de Octubre de 2003, similares argumentos; Que el único registro concedido a la contraparte ha sido por la marca hydroquality en clase 36, acaecido el 10 de enero de 2003, sin oposición de su representada por tratarse de otro giro y servicios tales como: servicios de seguros, negocios financieros, monetarios e inmobiliarios, incluidos la administración de inmuebles, sociedades de inversiones, corretaje de propiedades y leasing; Que aún así, la contraparte ha intentado mediante otras solicitudes, apropiarse de las marcas de su mandante, según solicitudes N°770.307, clase 42 para distinguir servicios de asesoría profesional en el área de la ingeniería, arquitectura, topografía, computación, informática y diseño, y la N°770.308 en misma clase para servicios de tratamiento de materiales y residuos, información en materia de tratamiento de materiales, tratamiento o transformación mecánica o química de sustancias inorgánicas o de objetos, destrucción e incineración de basuras, reciclaje de basuras y desechos, desodorización de aire, tratamiento de aguas servidas y toda clase de residuos industriales, solicitudes que deberían ser rechazadas en su oportunidad; Además, se debe tener presente que a la representada también se le han asignado los nombres de dominio en disputa con la mima contraparte, hq.cl, hidroquality.cl e hydroquality.cl, siendo éste último resuelto el 07 de Agosto de 2006 principalmente porque la única diferencia entre el dominio hydro-quality.cl e hidroquality.cl es el cambio de la "y" por "i" y apenas un guión (-) por lo que de ser asignado el actual nombre en disputa "hydro-quality.cl" al primer solicitante, se actuaría contra una serie de precedentes procesales, desconociéndose así, un mejor derecho ya acreditado en diversos juicios anteriores; Que el principio conocido como "first come first served", no puede atentar contra un mejor derecho, ni contra derechos adquiridos ni aplicarse en casos en que la mala fe es evidente; Que resulta incuestionable que este principio debe quedar postergado cuando se acredita un

mejor derecho, cuya antigüedad ha sido reconocida en forma reiterada en otros arbitrajes; Por otro lado, las bases del orden público establecen que los consumidores y usuarios deben poder distinguir claramente y sin posibilidad de equívocos la procedencia de los distintos servicios que se ofrecen en el mercado, y precisamente dicha diferenciación se vería afectada en perjuicio de su representada, en el caso eventual que se asignara el nombre de dominio en disputa al primer solicitante; Y en el evento que el primer solicitante Hydroquality Limitada ofreciera servicios de tratamiento de aguas a través de este nombre de dominio en disputa, los usuarios y empresas locales y extranjeras que habitualmente recurren a los servicios de la mandante, se verán inducidos a suponer erradamente que están tratando con Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada, situación que beneficiaría ilegítimamente al primer solicitante en desmedro de su representada; Que se ponen en juego valiosos activos como la credibilidad, trayectoria, confianza, excelencia, efectividad y prestigio, y que la imagen -tanto en formato real como virtual- de todo prestador de servicios reviste un papel relevante al momento de tomarse una decisión; Que la empresa que representa cuenta entre sus activos intangibles con una razón social, marcas registradas y nombres de dominio, entre los cuales, uno de los cuales se diferencia solo por un guión respecto del nombre de dominio en disputa; Que la primera solicitante ha tenido un actitud procesal de total abandono en esta causa, siendo esta actitud reiterativa y que demuestra su mínima preocupación por los intangibles y su declarada intención de perjudicar deslealmente a un competidor, por lo que reviste especial importancia que en este proceso se declare que el primer solicitante ha actuado de mala fe, no solo porque ha omitido toda actuación en este y otros procesos, sino porque ha perseverado en su intento por registrar la marca hidroquality ante el DPI y por apropiarse de los nombres de dominio de su representada; Concluye que por estos antecedentes de hecho y de derecho y en conformidad a la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, Nºs 1, 2, 3 y 4 y demás normas pertinentes del Anexo 1 del Reglamento sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje, y del artículo primero del procedimiento fijado por US, ruega acoger a tramitación y en definitiva aceptar la asignación reclamada; Al primer otrosí, acompaña como prueba los siguientes documentos, con citación: 1. Copia de escritura pública, repertorio Nº7891, otorgada con fecha 28 de diciembre de 1999 en la Notaría de don Raúl Iván Perry Pefaur, de constitución de sociedad Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada; publicación del extracto en el Diario Oficial Nº36.569 de fecha 22 de Enero de 2000 y su inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago a fojas 1564 Nº1259 del 28 de Enero de 2000; 2. Copia de distintos registros otorgados por DPI respecto de marcas comerciales a nombre de su representado, a saber: a) Nº653.256 - Nº653.257 - 653.258 y 653.259, de la marca denominativa HQ para distinguir servicios de clases 37, 39, 40 y 11, otorgadas el 27 de Diciembre de 2002; b) Registro Nº653.729 de la marca denominativa Hidro-Quality para distinguir productos y servicios de la clase 11, otorgada el 03 de Enero de 2003; 3. Copia de certificados Nic Chile por nombres de dominio asignados a

Arbitraje : hydro-quality.cl
Rol N° : 085-2007
OFICIO NIC : OF07686

favor de su representado, a saber: a. hq.cl; b. hydroquality.cl; c. hidroquality.cl; 4. Copia de solicitudes rechazadas a Hydroquality Limitada para marca hydroquality, N°s 574.527 – 574.529 – 574.530 y 524.531, y con los fallos dictados para cada caso, por el DPI, a favor de las oposiciones interpuestas por nuestra parte Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada, acaecidas en el transcurso del año 2003; 5. Copia de sentencia arbitral dictada por el Juez Árbitro don Ruperto Andrés Pinochet Olave, por nombre de dominio en disputa hidroquality.cl, según rol N°6007, de fecha 07 de Agosto de 2006, que declara mejor derecho a Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada en contra de Hydroquality Limitada; Al segundo otrosí: Solicita se condene en costas procesales y personales, en virtud del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil; Al tercer otrosí acompaña boleta de depósito N°50343923 de fecha 19 de Julio de 2007, por segunda cuota de honorarios; a todo lo cual este Tribunal proveyó, a lo principal, téngase por presentados los argumentos en conformidad a la Cláusula 1ª del Acta de Fijación de Procedimiento y traslado por el término de 5 días; al primer y tercer otrosí: por acompañados documentos con citación; al segundo otrosí: se resolverá en definitiva;
Que con fecha 09 de Agosto de 2007, comparece por escrito doña Soledad Castro Mococain, en representación de Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada, solicitando agregar dirección de correo electrónico scastro@mnvb.cl a efecto de practicar las notificaciones correspondientes; lo que este Tribunal proveyó: ha lugar a lo solicitado;
Que con fecha 20 de Agosto de 2007, se recibe la causa a prueba por el término de 5 días y se fija como punto de prueba el acreditar la existencia y hechos que constituyen el mejor derecho alegado;
Que con fecha 24 de Agosto de 2007, comparece por escrito doña Soledad Castro Mococain, en representación de Empresa Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada, y en lo principal viene en acompañar, con citación, documento consistente en Registro N°653729, por marca Hydro-Quality, otorgado por DPI, el 03 de Enero de 2003 para todos los productos clase 11; al primer otrosí, que se tenga presente como medio de prueba los documentos acompañados en presentación de fecha 03 de Agosto de 2007, consistentes en: 1. Copia de escritura pública otorgada con fecha 28 de diciembre de 1999 en la Notaría de don Raúl Iván Perry Pefaur, de constitución de sociedad Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada; publicación del extracto en el Diario Oficial y su inscripción en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces; 2. Copia de distintos registros otorgados por DPI respecto de marcas comerciales a nombre de su representado, a saber: a) N°653.256, marca mixta HQ para distinguir servicios clase 37, otorgada el 27 de Diciembre de 2002; b) N°653.257, marca mixta HQ para distinguir servicios clase 40, otorgada el 27 de Diciembre de 2002; c) N°653.258, marca mixta HQ para distinguir servicios clase 39, otorgada el 27 de Diciembre de 2002; d) N°653.259, marca mixta HQ para distinguir servicios clase 11, otorgada el 27 de Diciembre de 2002; e) N°653.729, marca denominativa Hydro-Quality para distinguir servicios clase 11, otorgada el 03 de Enero de 2003; 3. Copia de certificados Nic Chile por nombres de dominio

Arbitraje : hydro-quality.cl
Rol N° : 085-2007
OFICIO NIC : OF07686

asignados a favor de su representado, a saber: a. hq.cl; b. hydroquality.cl; c. hidroquality.cl; 4. Copia de solicitudes rechazadas a Hydroquality Limitada para marca hydroquality, N°s 574.527 – 574.529 – 574.530 y 524.531, y los fallos dictados por el DPI a favor de oposiciones interpuestas por la parte Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada; 5. Copia de fallo arbitral hidroquality.cl, de fecha 07 de Agosto de 2006, que declara mejor derecho a Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada; al segundo otrosí que se retire los siguientes e-mails: brundl@mnvb.cl y ppgutierrez@mnvb.cl, para efectos de las notificaciones futuras; a todo lo cual este Tribunal proveyó, por acompañados documentos con citación;
Que con fecha 04 de Septiembre de 2007, este Tribunal Arbitral cita a las partes a oír sentencia;
Que existe constancia en autos que se ha pagado por el segundo solicitante los honorarios arbitrales.

TENIENDO PRESENTE

1.- Que consta en autos que los señores Hydroquality Limitada tienen la calidad de primeros solicitantes puesto que pidieron el dominio en cuestión en estos autos, en forma previa a los señores Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada;
2.- Que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 14, Inciso 1° de la Reglamentación para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, las normas pertinentes para la resolución de un conflicto de esta naturaleza son, las normas sobre abuso de publicidad, los principios de competencia leal y la ética mercantil, así como los derechos válidamente adquiridos respecto de terceros;
3.- Que igualmente el Anexo 1 de la Reglamentación antes mencionada, que fija el Procedimiento de Mediación y Arbitraje, en su artículo siete, establece el carácter de "arbitrador", de los árbitros competentes para la resolución de conflictos de esta naturaleza, lo que significa, en consecuencia, de acuerdo a nuestra legislación procesal civil, que el árbitro deberá resolver de acuerdo a lo que su prudencia y equidad le dictaren;
4.- Que, además, en materias de nombres de dominio, se ha desarrollado un principio resumido en la expresión inglesa "first come first served", en virtud del cual la solicitud previa en el tiempo prevalece sobre la solicitud posterior, excepto mala fe del solicitante previo;
5.- Que este principio, en opinión de este Tribunal, está consagrado, implícitamente, en el artículo 8, inciso 4, del ANEXO 1, sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje que establece: "Para el caso en que ninguna de las partes en conflicto comparezca a la audiencia, el árbitro emitirá una resolución que ordene que el dominio en disputa se asigne al primer solicitante, o que se mantenga su actual asignación, en caso de solicitud de revocación;
6.- Que en opinión de este sentenciador este principio no es exclusivo del sistema de nombres del dominio sino que está consagrado también en nuestro ordenamiento jurídico, en otras determinadas materias, tal es el caso, a título de ejemplo, el

Arbitraje : hydro-quality.cl
Rol N° : 085-2007
OFICIO NIC : OF07686

artículo 20 letra h) de la ley 19.039, Ley de Propiedad Industrial, que establece: "No podrán registrarse como marcas: h) aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitas con anterioridad...", donde consta que el legislador le da preferencia a una solicitud previa en el tiempo en relación con una solicitud posterior;
7.- Que no obstante lo expresado en el numerando precedente, este principio tiene excepciones que están consagradas en el mismo artículo ya mencionado y que están constituidas, en general, por casos en que el solicitante previo acredita un derecho o uso previo al de la solicitud prioritaria;
8.- Que este Tribunal, estima que este principio tiene aplicación en la especie, siempre que no sea posible resolver el conflicto en base a las normas ya citadas y siempre y cuando el solicitante posterior en el tiempo no acredite algún derecho, interés, uso o relación con el dominio en cuestión, que de acuerdo a las normas de prudencia de este sentenciador amerite dejar sin efecto el mencionado principio;
9.- Que, en consecuencia, en opinión de este sentenciador una vez presentadas las solicitudes respectivas por las partes, y para la aplicación de las normas mencionadas para la resolución del conflicto, éstas se encuentran en igualdad de condiciones y, el mencionado principio debe ser aplicado en forma residual, esto es, en caso que ninguna de las normas citadas pueda ser aplicada.
10.- Que respecto a las normas relativas al abuso de publicidad - las que habiendo sido derogadas, esta referencia debe ser entendida como hecha a la ley que le sucede la N° 19.733, sobre "Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo"-, los principios de competencia leal y ética mercantil, este Tribunal deduce que no existe infracción por ninguna de las partes en conflicto, puesto que no se ha acreditado en autos un hecho material que constituya dicha infracción;
11.- Que para determinar si existe infracción a derechos válidamente adquiridos, se hace necesario determinar los posibles derechos o el interés legítimo que las partes poseen sobre el dominio en cuestión y si alguna de las partes afecta, con su solicitud o la posible asignación del dominio, derechos o intereses legítimos de la otra parte;
12.- Que respecto de los derechos o intereses del primer solicitante señores Hydroquality Limitada este no ha comparecido en el proceso y no ha hecho valer derecho o interés alguno;
13.- Que si bien consta de su solicitud que la expresión Hydroquality corresponde a la parte distintiva de su razón social, este hecho no ha sido formalmente acreditado en autos;
14.- Que, asimismo, de los antecedentes acompañados por la segunda solicitante dan cuenta que habiendo el primer solicitante solicitado el registro de la marca Hydroquality, para distinguir servicios de las clases 35, 37, 40 y 42, esta fue rechazada a registro;
15.- Que en consideración a lo expresado en los numerandos precedentes y no habiendo comparecido en este juicio, este Tribunal, estima que el primer solicitante no posee interés, ni derechos adquiridos sobre la expresión hydro–quality. cl;

TRIBUNAL ARBITRAL
Jacqueline Abarza T.
Juez Arbitro

Arbitraje : hydro-quality.cl
Rol N° : 085-2007
OFICIO NIC : OF07686

16.- Que, por tanto, cabe a continuación considerar si el segundo solicitante, Hydro Quality Tratamiento de Aguas Limitada, posee algún derecho o interés legítimo sobre el objeto de esta litis;
17.- Que consta en estos autos de documentos acompañados por el segundo solicitante, no objetados, que la expresión Hydro Quality corresponde a la parte distintiva de su razón social y que además, tiene registrada como marca comercial la expresión Hydro-Quality, desde el año 2003, esto es con mucha anterioridad a la primera solicitud de dominio en esta causa;
18.- Que, en consecuencia, es evidente que el segundo solicitante posee un interés legítimo y derechos adquiridos sobre el nombre de dominio en disputa;
19.- En consecuencia, los antecedentes antes mencionados evidencian, en opinión de este Tribunal, que la eventual asignación del dominio en conflicto al primer solicitante, quien no ha demostrado derecho o interés legítimo sobre el mismo, afectaría y perjudicaría derechos adquiridos sobre el mismo por parte del segundo solicitante;
20.- Que por lo expuesto y visto lo dispuesto en la Reglamentación para el funcionamiento del Registro de Nombres del Dominio CL ANEXO 1, Procedimiento de Mediación y Arbitraje y el artículo 8 inciso 4, **SE RESUELVE**: Asígnese el dominio **"hydro-quality.cl"**, al segundo solicitante señores HYDRO QUALITY TRATAMIENTO DE AGUAS LIMITADA
18.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese por carta certificada la presente resolución a las partes y a la Secretaría de NIC Chile, fírmese la presente resolución por el Arbitro y por las Testigos, doña Gabriela Segovia V. y doña Joyce Slight O. en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 640, del Código de Procedimiento Civil y remítase el expediente a Nic Chile.

Gabriela Segovia V.
Testigo

Jacqueline Abarza T.
Juez Árbitro

Joyce Slight O.
Testigo